

Oficio de S.E. el Vicepresidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Mediante oficio N° 4.771, de 22 de enero de 2004, vuestra Excelencia comunicó que el honorable Congreso Nacional tuvo a bien aprobar el proyecto de ley que crea un procedimiento para eximir de responsabilidad en caso de extravío, hurto o robo de la cédula nacional de identidad y de otros documentos de identificación.

En uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vengo en formular las siguientes observaciones al referido proyecto de ley:

AL ARTÍCULO 1°

- 1) Para sustituir en el artículo 1 la frase “otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 4 N° 4 de la ley N° 19.477, que aprueba la ley orgánica del Servicio del Registro Civil e Identificación”, por “de un documento o título de viaje o de una licencia de conducir”.

AL ARTÍCULO 3°

- 2) Para intercalar el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos 3° y 4° a ser 4° y 5°, respectivamente:

“Si el extravío, hurto o robo de los documentos a que se refiere esta ley, se produce en el extranjero, la solicitud de bloqueo definitivo podrá efectuarse ante la oficina consular respectiva, con las mismas formalidades requeridas en el inciso anterior”.

AL ARTÍCULO 4°

- 3) Para reemplazar al artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4°.- La solicitud de bloqueo temporal es la que se efectúa por vía telefónica o electrónica. El bloqueo así solicitado estará vigente hasta los dos días hábiles siguientes a aquel en que se solicita. Se podrá pedir la renovación de este bloqueo por una sola vez, dentro del último día del vencimiento del plazo. Con posterioridad a este plazo, se considerará como un nuevo bloqueo temporal.

La presunción a que se refiere el artículo 2° beneficiará al titular del documento desde el momento de efectuada la solicitud de bloqueo temporal sólo si, dentro de la vigencia del plazo a que se refiere el inciso anterior, se procede a solicitar el bloqueo definitivo. Con posterioridad a este plazo, la presunción del artículo 2° sólo beneficiará al solicitante, a partir de la solicitud de bloqueo definitivo.”.

ARTÍCULO 5°, NUEVO

- 4) Para intercalar el siguiente artículo 5° nuevo, pasando los actuales artículos 5, 6 y 7 a ser 6, 7 y 8, respectivamente:

“Artículo 5°.- Para proceder al bloqueo solicitado, el Servicio del Registro Civil e Identificación podrá regular internamente la exigencia de requisitos adicionales que permitan verificar la identidad de quien lo solicita y, resultando negativa tal verificación, denegar el bloqueo.

Con todo, de no poder efectuar en el acto tal verificación, procederá a bloquear temporalmente el documento o a extender el bloqueo temporal que estuviere vigente, en

ambos casos, por todo el tiempo que dura dicha verificación.”.

AL ARTÍCULO 6°

5) Para reemplazar el artículo 6, que ha pasado a ser 7, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Cuando dentro de los hechos que constituyen un delito, aparezca que una persona sujeta a investigación criminal o imputada por dicho delito, se ha identificado con alguno de los documentos a que se refiere esta ley o, por la naturaleza del delito de que se trata, ha debido identificarse con ellos, los intervinientes en el proceso penal que soliciten en su contra una orden de detención, o arresto por falta de comparecencia, deberán hacer constar al tribunal que se ha consultado la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación referida a bloqueos de que pudo haber sido objeto tal documento, lo que será considerado como un antecedente adicional a los restantes existentes para decretar cualquiera de dichas medidas.”.

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

6) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo Transitorio.- Respecto de aquellos delitos investigados o juzgados de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal, el juez del crimen, previo a decretar una orden de arresto o detención en los casos señalados en el artículo 7 de esta ley, deberá hacer constar en la causa que se ha consultado la base de datos a que se refiere dicho artículo”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República;
FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la
Presidencia”.